

JOSE M. ARTEAGA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro, á todos sus habitantes, sabed; Que

Considerando: que las razones espuestas por la Corte de Justicia del Estado en su iniciativa de fecha 24 de Abril del presente año son justas, porque la pronta y recta administracion de justicia se paraliza, en virtud de las dudas y consultas á que da lugar con frecuencia la ignorancia ó mala inteligencia de los jurados, y

Considerando tambien; que la ley de ladrones vigente estiende la aplicacion de la pena de muerte á reos cuyos delitos no están comprendidos en el artículo 23 de la constitucion general de 1857; de conformidad con la opinion del Consejo de Gobierno emitida sobre el particular; y en uso de las facultades de que estoy investido, he venido en decretar lo siguiente:

Número 68.—Artículo 1.º La facultad concedida á la Corte de Justicia en los artículos 25 y

Esta ley fue expedida el 2 de noviembre de 1855 (véase en página 23) y modificada en 1861 (oct. 22) (véase pag 26)

Estúdiase el Capítulo "de las penas" (pag 127 sig)

26 de la ley de 2 de Noviembre de 1855 para devolver las causas de ladrones, á fin de que se vean en nuevo jurado, se hace estensiva á todos los casos en que el Tribunal lo crea así conveniente en obsequio de la recta administracion de justicia.

Art. 2.º En los casos en que el artículo 29 de la citada ley impone la pena de muerte, no comprendidos en el artículo 23 de la constitucion general, se les impondrá la prócsima mayor en grado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Querétaro, Octubre 22 de 1861.
—José M. Arteaga.—Luciano Frias y Soto, srio.

Esta ley fue expedida el 2 de noviembre de 1855 (véase en página 23) y modificada en 1861 (oct. 22) (véase pág 26)

Estúdiese el Capítulo "de las penas" (pág 127 sig)